

Santiago, 1 de febrero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE BIENES COMUNES NATURALES

PARA: MARIA ELISA QUINTEROS

PDTA. DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

DE: Camila Zárate Zárate; Francisco Caamaño Rojas; Constanza San Juan S.; Juan José Martin Bravo; Francisca Arauna Urrutia; Cristobal Andrade León; Ingrid Villena Narbona; Ivanna Olivares Miranda; Adriana Ampuero Barrientos; Dayyana González Araya; Carolina Sepulveda; Paola Grandón; Manuela Royo; Vanessa Hoppe Espoz.

Animales no humanos sujetos de derecho

I. Vistos

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
- 5. Que el artículo 66 del Reglamento General de la Convención Constitucional, en su literal "b) Derechos de la naturaleza y vida no humana", establece dentro de las competencias de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

II. Fundamentos

Algunas constituciones aseguran la protección de la naturaleza y los animales. Sin embargo, nuestra constitución sólo protege el medio ambiente. La Constitución actual, elaborada en 1980, introdujo un derecho en materia ambiental y agregó el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza.

Según la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, esta obligación del Estado consiste en elaborar: "El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país."

Tal como se puede apreciar, en Chile no existen disposiciones constitucionales que se refieran de forma directa a los animales, ni menos a su condición de seres sensibles.

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de acuerdo a la constitución chilena, se enmarca en una filosofía antropocéntrica, debido a que: (a) se asegura a todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y (b) se garantiza vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

A pesar de esto, se debe tener en consideración que es un derecho autónomo, es decir, el bien jurídico protegido es el medio ambiente.

Más de 50 países han incluido a los animales no humanos en sus constituciones. La Constitución de Brasil, en el artículo 225, párrafo 1, VII; Egipto, en el art. 45 de la Constitución; art. 20 de la Constitución de Alemania; Art. 80 y 120 de la Constitución Suiza; entre otras.

1. Deber Estatal

Muchas veces puede suceder que en las Cartas Fundamentales se realicen ciertas declaraciones que, si bien obedecen a buenas intenciones, finalmente no tienen efecto práctico alguno.

Con este elemento, es precisamente aquello que se busca evitar al momento de redactar el principio constitucional de protección al animal no humano al que hemos hecho referencia, pues pretendemos que aquel no se convierta tan sólo una declaración de buena voluntad, sino que pueda ser obligatorio o vinculante para los entes receptores de dicho principio.

Para lograr esta finalidad, es necesario evitar ciertas redacciones de estilo meramente declarativo, tales como: "se reconoce el valor de los animales no humanos" o "el bienestar animal es uno de los pilares del desarrollo sostenible.

En cambio, es necesario establecer un deber estatal de protección al animal no humano, el cual establezca un compromiso que el Estado -y los poderes que lo componen- adquiera, de forma obligatoria y vinculante, frente a la ciudadanía. Para llevar a cabo el mandato constitucional de protección al animal no humano, serían los diferentes órganos públicos los que tendrían el deber tanto de evitar vulnerar a los animales no humanos, como de intervenir tomando medidas positivas ante daños hacia los mismos.

La institucionalidad en torno a este deber puede plasmarse mediante distintas técnicas jurídicas. Una opción es el establecimiento de una acción constitucional específicamente referida a animales no humanos que resguarde su interés de ser protegidos por el Estado. Otra alternativa distinta, sería la ampliación -o bien, establecimiento, ya que nos encontramos en contexto de una nueva Constitución- de acciones constitucionales ya existentes, tales como el recurso de protección o el recurso de amparo. Es más, en derecho comparado existen algunos casos

en los cuales se ha utilizado el recurso de amparo en que el titular es un animal no humano, como es el caso de la orangutana Sandra en Argentina, el cual fue acogido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Argentina..

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el mecanismo para el cumplimiento -o exigencia- de este deber estatal puede también ir de la mano de la creación de un ente administrativo encargado de realizar y proteger el principio constitucional de protección animal. Un órgano de dichas características sería útil en la medida que: (i) asumiría un rol protagonista en la promoción del principio constitucional ya referido; (ii) velaría por el cumplimiento y aplicación de la normativa vigente en la materia; (iii) serviría como un foco crítico para la promoción y mejoramiento de la normativa vigente en la materia; (iv) funcionaría como el nexo principal en los conflictos que surjan entre los intereses de los animales no humanos y otros -promoviendo, por supuesto, los primeros-; (v) fomentaría y promovería la educación en torno a la consideración moral y preocupación por los animales no humanos; entre otras. Ahora bien, para que dicho efectivamente pueda ser útil en los términos previamente planteados y pueda, por ejemplo, ser un ente fiscalizador y sancionador, el elemento referido en esta sección se torna absolutamente vital. De otra forma, nos encontraríamos con un órgano similar al Comité de Bioética Animal, de acuerdo a lo ya, consultor y sin facultades de fiscalización de cumplimiento de normativa vigente y mucho menos sancionadoras.

2. Sintiencia

A continuación, y teniendo ya presente la necesidad de establecer un deber estatal de protección al animal no humano como primer elemento configurador del principio de protección animal, el siguiente paso es determinar con mayor exactitud hacia quién o quiénes iría dirigida dicha protección: a cada animal no humano sintiente.

La sintiencia, es la capacidad de tener experiencias, ya sean positivas o negativas. El académico Oscar Horta nos entrega una definición más exacta, en tanto la sintiencia consistiría en:

"[l]a capacidad de experimentar cosas, o sea, de poder vivenciar lo que nos pasa. La sintiencia no consiste en poder recibir estímulos del exterior. Un termostato o una bacteria pueden recibir estímulos y actuar en respuesta a ellos, pero no experimentan esos estímulos como vivencias. En cambio, los seres con sintiencia (o seres sintientes) no son objetos inconscientes. Por el contrario, se enteran de lo que les pasa. Un animal que ve algo experimenta eso que ve."138 (el destacado es nuestro).

Asimismo, la sintiencia es, por excelencia, el elemento delimitador respecto del cual hay mayor consenso, tanto en la doctrina como en el derecho comparado:

"el punto de partida al momento de proponer una nueva categoría jurídica parece ser el reconocimiento de la capacidad del animal no humano de sentir placer y dolor, de esta forma, el Código Civil francés en su artículo 515-514 señala: "Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de los bienes". Animales en su artículo 90a del Código Civil afirma que: "Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión."139

Es, precisamente, la capacidad de sentir de los animales no humanos lo que hace necesario un principio constitucional que establezca su protección, pues por definición, si un individuo es sintiente, es por lo tanto vulnerable a sufrir y ser dañado. El Estado entonces tendría el deber de proteger a los animales de posibles daños —pues son el tipo de ser que puede sufrir daños, es decir, un ser sintiente—.

Tengamos en consideración que, si bien actualmente pareciera estar fuera de discusión que los animales no humanos son seres sintientes, durante muchos años el pensamiento mayoritario tiene por premisa que los animales eran meras máquinas biológicas autómatas, incapaces de experimentar lo que les sucedía. Estas ideas tienen su origen en Descartes, quien creía que los animales no humanos eran totalmente inconscientes, incapaces de sentir o pensar. Lo anterior, dado que los animales no pueden comunicar sus sensaciones a través del lenguaje, no existirían entonces evidencias de que son conscientes del mundo.

3. Individualidad

Finalmente, y para que la protección otorgada a los animales en la constitución sea efectiva a plenitud, debe considerar como último elemento configurador la individualidad del animal no humano.

El motivo por el cual los animales necesitan ser consagrados mediante el reconocimiento de su individualidad es su capacidad de sentir. El ser capaces de experimentar dolor implica, necesariamente, que cada animal tiene interés en evitar el sufrimiento y experimentar la mejor vida posible. Es este interés el que se estaría protegiendo al incluir a los animales no humanos en la eventual nueva Constitución.

Si consideramos un principio de protección al animal no humano sólo en cuanto a su especie o como parte del medio ambiente, el interés de los mismos en no sufrir y llevar la mejor vida posible es invisibilizado y descartado.

- Importancia de proteger al animal, no sólo a la especie.

En primer término, debemos evitar que el objeto de protección constitucional sea establecido utilizando el concepto de especie. Dicha noción abarcaría un conjunto de animales, poniendo énfasis en que sea la especie la que sobreviva y no necesariamente en si los individuos de la misma sufren o bien sobre la clase de vida que llevan.

Asimismo, es perfectamente posible dañar a individuos animales no humanos sin que eso conlleve un daño a su especie como conjunto. Observemos el siguiente ejemplo: en el caso de la experimentación cosmética con animales, es muy común el uso de conejos, debido a su rápida reproducción y el bajo costo de su mantención. Miles de conejos son utilizados para este tipo de pruebas y luego matados, sin embargo, este hecho no significa que los conejos en cuanto a especie se encuentren en peligro. Es por esto que se hace necesario considerar a los animales individualmente y no únicamente como partes integrantes de su especie.

Un buen ejemplo en derecho comparado de esta situación -y que sirve como precedente para hacer esta prevención- es el caso de Alemania. En efecto, previo a la modificación constitucional que incluyó la protección de los animales no humanos en los objetivos estatales, Alemania contaba con un objetivo de protección a las especies en su Constitución. Sin embargo, esta protección no permitía una protección a los animales considerados de forma individual, lo cual en la práctica implicaba que los animales quedaban

desprotegidos, motivo por el cual se realizó en el año 2002 una reforma para incluir a los animales, considerados individualmente, a la misma.

Proteger al animal, no sólo como parte del medio ambiente, naturaleza o ecosistema.

Una última prevención que es necesario hacer presente, es que se debe delimitar de manera clara la distinción entre la protección al animal no humano y al medio ambiente. Lo anterior, en tanto si se considera que la protección a los animales no humanos existe únicamente debido a que éstos últimos son parte de la naturaleza, nos encontraríamos entonces ante un problema similar que en el caso de la especie.

La individualidad como parte de los elementos fundamentales de la Propuesta es importante y central para el debate constitucional, por cuanto busca extraer a los animales del paradigma holístico ambiental, es decir, no sólo considerar al ser como un elemento interno del medioambiente, sino que por su valor intrínseco como animal-individuo. Tal distinción es relevante, en tanto la ética animal es radicalmente distinta a la ética medioambiental. En palabras de Óscar Horta:

"El ámbito de estudio conocido como ética animal examina cuál es la consideración moral que deberíamos dar a los animales no humanos, y cuáles son las consecuencias prácticas que ello debería tener. Dentro de este ámbito, se han destacado las posiciones que defienden que todos los seres sintientes deben ser objeto de respeto al margen de su especie. En contraste con esto, la ética medioambiental examina si deberíamos dar consideración a entidades como ecosistemas, biocenosis, paisajes o especies, y qué implicaciones se seguirían de ello. En este campo han destacado distintas posiciones. Dos ejemplos de ellas son el biocentrismo y el ecocentrismo, que defienden, respectivamente, la consideración moral de todas las entidades vivas y de los ecosistemas en tanto que conjuntos.

Estas posiciones, al diferir acerca de las razones por las que debemos dar respeto a alguien o algo, tienen corolarios prácticos muy dispares, y a menudo opuestos".

Por lo demás, es perfectamente posible dañar a animales no humanos sin que esto implique un daño al medio ambiente. Por ejemplo, y aunque suene relativamente evidente, el maltrato a animales domésticos no implica en lo absoluto un daño al ecosistema, como tampoco daña al medio ambiente la utilización de animales en la práctica de rodeo.

Si se estableciera, entonces, que la protección al animal no humano es sólo parte de una protección más amplia al medio ambiente, muchos animales no humanos quedarían fuera de la esfera de protección de la misma, perdiéndose así su efectividad.

Es posible que existan situaciones en que haya un conflicto entre la protección al animal no humano y a la naturaleza, por ejemplo, situaciones en las que animales causen daños a ecosistemas. Estas situaciones se resolverán judicialmente, ponderando casuísticamente las disposiciones constitucionales que se encontrarían en conflicto.

Los animales no humanos, se han vuelto cada vez más importantes en la sociedad Chilena, desde aspectos relacionados con el bienestar animal, sanidad, y también su inclusión en las familias multiespecie. Actualmente se encuentra científicamente documentada la capacidad de los animales, de tener sensaciones físicas y emocionales, tales como alegría, dolor, miedo y tristeza. El estatus legislativo, a través del Código Civil (vigente desde el año 1855) bajo la definición de derecho de propiedad, cataloga así a los animales como "bienes muebles, semovientes", es decir cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, o a través de una fuerza externa. Esta definición, ha influido en cada intento legislativo, que ha buscado su bienestar, además la escasa fiscalización y regulación en toda área animal, sanidad animal, especies de consumo humano, bajas penas ante maltrato, falta de programas reales de conservación y apoyo a entidades de rehabilitación de especies silvestres, acceso limitado a salud veterinaria y zoonosis entre otras problemáticas. En nuestra constitución actual, no existe ningún enunciado o palabra que incluya o mencione a los animales, pero a nivel latinoamericano, países como Venezuela, Bolivia, Guyana, Ecuador y Brasil incluye a los animales dentro de sus cartas fundamentales, pero en Chile, los animales están solo relacionados con leyes específicas. En nuestro país la salud ha sido siempre centrada desde una visión basada en el ser humano, siendo la

salud animal casi exclusivamente privada, lo cual ha limitado el acceso a salud animal a familias, centros de rescate y rehabilitación de especies silvestres, organizaciones de protección animal, pequeños y grandes productores. Los médicos veterinarios no son parte del código sanitario, por lo tanto no son considerados profesionales de la salud. Este contexto ha llevado a la medicina veterinaria a no tener el espacio correspondiente en sus aportes, tanto en salud humana como animal. Además centros de rescate y rehabilitación, familias y organizaciones de protección animal se ven constantemente obligados a realizar colectas, depender de donaciones e incurrir en enormes deudas, dado que el acceso a salud de sus animales no humanos es limitado, costoso y privado. Si bien desde la ley de Tenencia Responsable de mascotas, 21.020, ha intentado apoyar a la población nacional con programas de esterilizaciones, implantación de microchip y vacunaciones gratuitas, todos estos servicios tienen cobertura limitada, dejando a muchos animales fuera de estos beneficios y tampoco incluye especialidades veterinarias ni a todas las especies animales. En el contexto mundial, la salud humana y animal se enfrentan a un complejo escenario a causa del cambio climático, el incremento de la población mundial, los cambios bruscos de los ecosistemas, la crisis hídrica, la intensificación de la producción agrícola y pecuaria, la globalización y el aumento del tránsito humano, lo cual nos obliga a buscar nuevas estrategias en Salud. El enfoque "Una Salud" (OIE, FAO y OMS, 2010), nos da una respuesta a estas problemáticas, como una estrategia sistémica para promover la Salud Pública y conservación de todas las especies, lo cual considera además salud mental, las problemáticas de la disponibilidad e inocuidad de agua y alimentos, la resistencia a antimicrobianos y la emergencia, reemergencia y propagación de enfermedades zoonóticas. Las enfermedades reemergentes a nivel mundial han generado un impacto en la salud pública, un ejemplo de esto es la pandemia covid-19, el Sar-covs-2 que es un virus que tiene una estructura molecular general muy similar a los virus encontrados en murciélagos y pangolines. Nuestro largo territorio nacional, por su gran diversidad, se ve enfrentado constantemente a situaciones de emergencia y catástrofes, tales como: incendios y movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y alud, entre otros. Frente a este contexto los Municipios y el Estado, a través de la ONEMI, Ministerio de Agricultura y Ministerio del Interior, no generan el apoyo necesario y suficiente para comunidades afectadas, lo cual tienen como consecuencia un impacto negativo en la salud humana, animal y ambiental, además del empobrecimiento de familias, escasez de recursos. Si bien, a través del

tiempo se han ido estableciendo protocolos de apoyo, debe considerarse, una respuesta oportuna que permita la reparación de los territorios, rescate, recuperación de animales y de comunidades afectadas, así como la prevención de reemergencia de enfermedades de importancia en salud pública.

Los ecosistemas son quienes albergan la vida humana y de todos los seres vivos, por lo tanto garantizar un medio ambiente sano y protegido, es importante para la subsistencia de todo el planeta. Una sola salud considera: personas sanas, animales sanos y un planeta sano, por lo tanto es de vital importancia garantizar como un derecho esencial la salud para nuestro medio ambiente y todos los habitantes del territorio nacional

- Reconocimiento de los derechos de las personas sintientes no humanas y deber del Estado para su protección

Consiste en el establecimiento de garantías individuales a estos seres vivos en función de su especial calidad de individuos, así como en relación a su capacidad de sentir dolor, reconociendo que se trata de una condición que poseen todos los individuos vertebrados y algunos invertebrados, como los cefalópodos. Por lo tanto, es un ejercicio jurídico emancipatorio mediante el cual los animales no humanos se extraen de la categoría de "objetos de derechos" en la que se encuentran para situarlos en la posición de sujetos de aquellos derechos que le son propios a su esencia, como el derecho a una existencia libre de tratos degradantes.

Dicho reconocimiento jurídico debe ser aplicado individualmente a las personas sintientes no humanas. Debemos evitar que el objeto de protección constitucional sea establecido utilizando el concepto de *especie*. Dicha noción abarcaría un conjunto de animales, poniendo énfasis en que sea la especie la que sobreviva y no necesariamente en si los individuos de la misma sufren o bien sobre la clase de vida que llevan.

En Chile los animales no se encuentran mencionados de ninguna manera en la Constitución. Incluso, según el art. 567 de nuestro Código Civil, cada animal se encuentra catalogado como un "bien mueble semoviente", es decir, como una "cosa apropiable" que se puede mover "sin necesidad de una fuerza externa"; lo cual constituye una redacción retrógrada que en muchísimos Códigos Civiles del mundo ha sido cambiada por la de "seres sintientes". A raíz de lo anterior, en Chile los animales pueden ser objetos de propiedad mediante todas las formas de adquirir el dominio, incluida "la ocupación". Asimismo, otro efecto de este estatus jurídico consiste en que, pese a la existencia de normativas de protección como el delito de maltrato animal y la ley de tenencia responsable, el trasfondo de la legislación creada para su protección termina por buscar beneficiar "un bien jurídico protegido" de los humanos antes que proteger directamente los intereses de los animales, por la sencilla razón de que las "cosas", lamentablemente, no pueden ser titulares de ninguna prerrogativa en la legislación.

Para asegurar lo anterior resulta necesario establecer un deber estatal de protección al animal no humano, el cual establezca un compromiso que el Estado -y los poderes que lo componen- adquiera, de forma obligatoria y vinculante, frente a la ciudadanía. Para llevar a cabo el mandato constitucional de protección al animal no humano, serían los diferentes órganos públicos los que tendrían el deber tanto de evitar vulnerar a los animales no humanos, como de intervenir tomando medidas positivas ante daños hacia los mismos.

- Representación judicial y Guardianes de los Animales

En tanto se reconoce su calidad de sujeto de derechos, los que se asignan individualmente a cada persona sintiente no humana, se reconoce que éstos no cuentan con capacidad de ejercicio para ejercer sus propios derechos e intereses. De tal manera, resulta necesario la consideración de éstos como incapaces absolutos, reconociendo capacidad de goce de los derechos reconocidos, pero la necesidad de ser representados judicialmente para efectos de garantizar la indemnidad de sus intereses.

El reconocimiento de su capacidad de goce obliga a establecer los mecanismos de efectividad y cumplimiento, por medio de quienes se encuentran habilitados para ejercer y representar derechos en los sistemas normativos, que son particularmente las personas, tanto naturales como jurídicas.

En el cumplimiento de dicho deber, se constituyen como Guardianes de los animales aquellas personas que se encuentren en una posición de garante respecto de cada animal, ya sea por su calidad de responsable de cuidado, crianza y vida, o ya sea por estar ejerciendo la protección y resguardo de una persona sintiente no humana ante una vulneración de sus derechos.

- Deberes del Estado para la protección de las personas sintientes no humanas

Con este elemento, se busca dotar de efectividad el reconocimiento de los derechos de las personas sintientes no humanas, evitando que se convierta tan sólo una declaración de buena voluntad, sino que pueda ser obligatorio o vinculante para los entes receptores de dicho principio, que se manifiesta en los distintos poderes del Estado. El desarrollo de estas obligaciones del Estado se orientan bajo el principio de progresividad, impidiendo el retroceso en todas las medidas administrativas, legislativas o judiciales que mejoren o aumenten los niveles de protección y garantía a las personas sintientes no humanas.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el mecanismo para el cumplimiento –o exigencia– de este deber estatal puede también ir de la mano de la creación de un ente administrativo encargado de realizar y proteger el principio constitucional de protección de las personas sintientes no humanas. Un órgano de dichas características sería útil en la medida que: (i) asumiría un rol protagonista en la promoción del principio constitucional; (ii) velar por el cumplimiento, aplicación y desarrollo de la normativa vigente en la materia; (iii) serviría como un foco crítico para la promoción y mejoramiento de la normativa vigente en la materia; (iv) funcionaría como el nexo principal en los conflictos que surjan entre los intereses de personas sintientes no humanas y otros; (v) fomentaría y promovería la educación en torno a la consideración moral y preocupación por los animales no humanos; entre otras. Ahora bien, para que dicho órgano efectivamente pueda ser útil en los términos previamente planteados y pueda, por ejemplo,

ser un ente fiscalizador y sancionador, el elemento referido en esta sección se torna absolutamente vital.

III. Propuesta normativa

Art. X1. Los animales no humanos son reconocidos como sujetos de derecho. El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales, en su calidad de individuos sintientes, y les reconoce los siguientes derechos:a vivir una vida libre de maltrato y al resguardo de su hábitat natural y a la no extinción de su especie

Los derechos de los animales consagrados en la constitución pueden ser ampliados conforme a la Ley.

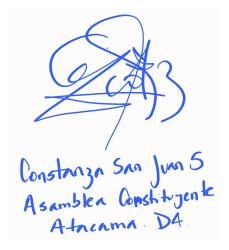
- Art. X2. Con la finalidad de garantizar los derechos de los animales no humanos, el Estado deberá legislar, actuar y tomar medidas de manera progresiva. En el marco del derecho a vivir una vida sana y libre de tratos degradantes, el Estado deberá crear un sistema de salud que garantice salud adecuada y oportuna para los animales de todas las especies, de manera gratuita y/o con cobertura parcial, considerando regulaciones sanitarias con un enfoque de "una sola salud" y bienestar animal, que incluya fiscalización, rescate, protección, salud preventiva, educación, salud pública, asistencia primaria municipal y regional a animales domésticos y conservación de especies, considerando todos los entornos, contextos, situaciones de catástrofe y ecosistemas donde estos se desarrollan. / Es deber del Estado generar e implementar planes de educación, que abarque desde edades tempranas a adultos mayores con respecto a la protección, respeto e interacción con los animales.
- **Art. X3.** Para asegurar la efectividad y cumplimiento de este derecho, se les garantizará la representación judicial de sus intereses según las normas de incapacidad absoluta establecidas en el Código Civil.
- **Art. X4.** Las personas humanas cumplen el rol de custodios de los animales en la representación y protección de sus derechos e intereses, ya sea como responsables de su cuidado, crianza y vida, así como aquellas personas que intercedan en su protección y sus garantías.

IV. Patrocinantes

Contit

1. Camila Zárate Zárate / Distrito 7

2. Francisco Caamaño Rojas / Distrito 14

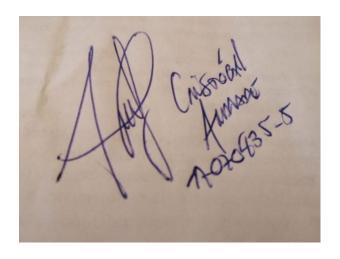


3. Constanza San Juan S. / Distrito 4

4. Juan José Martin Bravo / Distrito 12



5. Francisca Arauna Urrutia / Distrito 18

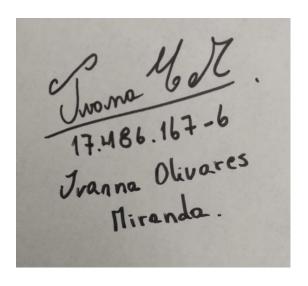


6. Cristobal Andrade León / Distrito 6

Ingrid Villena Narbona

Convencional Constituyente Distrito 13

7. Ingrid Villena Narbona / Distrito 13



8. Ivanna Olivares Miranda / Distrito 5

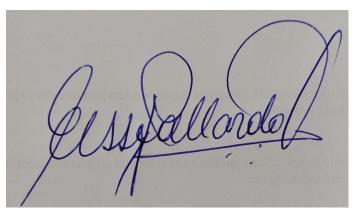


16.507.007-0

9. Adriana Ampuero Barrientos / Distrito 26



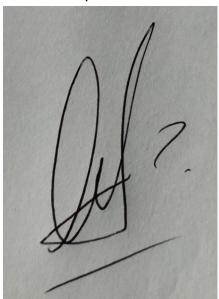
10. Dayyana González Araya / Distrito 3



11. Bessy Gallardo Prado / Distrito 8

CC - Carolina Sepúlveda 13.793.459-0

12. Carolina Sepúlveda



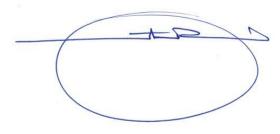
13. Paola Grandón /Distrito 17



14. Manuela Royo / Distrito 23



15. Vanessa Hoppe Espoz / Distrito 21



16. Jorge Abarca/ Distrtio 1